



**C/ VÍCTOR ARNALDO TORRES TORRES**

**DELITO: HOMICIDIO SIMPLE ARTICULO 391 N° 2 DEL CODIGO PENAL  
(CONDENADO)**

**RUC : 2301007351-0**

**RIT : 25-2025**

Colina, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Individualización del Tribunal e intervinientes.** Que, los días 7 y 8 de abril del presente año, ante la sala del Tribunal Oral en Lo Penal de Colina, integrada por los jueces doña Claudia Marcela Galán Villegas, quien presidió la audiencia, doña María Paola Paredes Vega como jueza redactora y don Álvaro Iván Arriagada Fernández, como tercer juez integrante, se llevó a efecto, audiencia de juicio oral para conocer de acusación deducida por el Ministerio Público en contra del acusado **VÍCTOR ARNALDO TORRES TORRES**, chileno, cédula de identidad N°15.416.337-9, nacido en Santiago el 29 de marzo de 1989, 35 años, soltero, domiciliado en Avenida 4 Norte No 286, Comuna de Colina.

El Ministerio Público estuvo representado por el fiscal don Osvaldo Soto Tobar, y por la defensa del acusado por el defensor penal público don José Castro Fuentes, ambos con domicilio y forma de notificación registrada en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que la acusación deducida por el Ministerio Público y que da cuenta el auto de apertura del juicio oral, formula los siguientes cargos:

“El día 16 de septiembre de 2023 a las 20:30 horas aproximadamente, en la vía pública en Pasaje Atenas 2004 frente al No 1484, comuna de Colina, el imputado Víctor Arnaldo Torres Torres, premunido de un arma cortante, agredió a la víctima Camilo Enrique Solís Castro, propinándole una estocada en la región torácica, causándole la muerte en el lugar por traumatismo torácico por arma cortopunzante penetrante cardíaca”. (sic)

Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código

Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor conforme a lo que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

No se reconocen en favor del acusado la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

El Ministerio Público requiere se imponga al acusado Víctor Arnaldo Torres Torres una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de homicidio simple, más las accesorias legales que correspondan, se le condene al pago de las costas de la causa según el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal. Además, solicita la inclusión de huella genética del acusado en el Registro de Condenados, de conformidad a la ley 19.970.

**En esta dirección, el representante del Ministerio Público, en su alegato de apertura** refiere que el padre de la víctima, señor Camilo Solís, tiene un negocio o emprendimiento en su domicilio ubicado en Pasaje Atenas de esta comuna, conociendo en esa circunstancia al imputado quién le prestaba colaboración en sus actividades diarias, tales como recolección de metales y confección de artículos metálicos.

Señala que, el día 16 de septiembre del año 2023, a las 20:30 horas en ese domicilio, y por circunstancias que se desconocen, el imputado mantuvo una discusión, una pelea con la víctima en la que aquél premunido de un cuchillo carnicero le da una estocada en la región torácica lo que le ocasiona la muerte, falleciendo desangrado en el lugar.

Añade que, los padres de la víctima estaban en el lugar, los que van a declarar junto a los funcionarios de Carabineros pertenecientes a la Brigada de Homicidios sobre las diligencias que realizaron, prestará declaración el perito que dará cuenta de la causa de muerte de la víctima, por lo que estima, con la prueba aportada se concluirá que el imputado de manera dolosa le quitó la vida al acusado, solicitando su condena.

**TERCERO: Alegatos de inicio de la defensa. La defensa del acusado Víctor Arnaldo Torres Torres** solicita la absolución de su defendido. Indica que en su concepto en este caso se reúnen los requisitos de la legítima defensa. Señala que el proceder de su representado que concluyó con la cesación de las actividades vitales de la víctima, fue en defensa de su vida.

Refiere que hay dos momentos previos al fallecimiento del occiso que dan cuenta de golpes y acometimientos que el acusado tuvo que sufrir a manos de la víctima por ser dependiente de su padre. Así, precisa que días antes del fallecimiento, el acusado fue golpeado con un elemento contundente por la víctima, y en otra oportunidad al interior del

trabajo su representado es agredido nuevamente con un fierro por el occiso, interviniendo el padre de aquél, defendiendo al acusado. Agrega que el día de los hechos la víctima lo agrede con un elemento contundente, por lo que temiendo por su vida procedió al contraataque lo que concluye con su fallecimiento, todo lo cual será reafirmado con la autopsia realizada por el Servicio Médico Legal, por lo que siendo su actuar justificado pide la absolución.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que en la oportunidad contemplada en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado Víctor Arnaldo Torres Torres, en presencia de su abogado defensor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, se le dio a conocer su derecho a guardar silencio o declarar, optando por declarar en dicha oportunidad.

Señala que él estuvo trabajando con don Camilo, que la víctima antes de matarlo le pegó tres fierrazos, uno en la costilla, otro en el pie y en la mano, sin que él le hubiese hecho daño, le gritó a don Camilo el que llegó al lugar y lo defendió con un fierro. Indica que en esa oportunidad no quiso ir a la posta porque quería seguir trabajando.

Agrega que en otra ocasión la víctima llegó con dos sillas en la noche, ya que quería pegarle nuevamente, por lo que le dijo a don Camilo si podía sacar algo de una mochila, desde donde sacó un cuchillo y una petaca, y siguió trabajando. Agrega que cuando llegó con las sillas se trataron mal, y ahí le pegó su puntazo a donde no debía haberle pegado, porque no quería matarlo, sino sólo herirlo, que se le pasó la mano y le pegó en el corazón. Indica que luego de lo ocurrido le dio la mano a don Camilo, y le dijo “*no quería matarlo, solo herirlo*”, caminó hasta que llegó Policía de Investigaciones entregándose al llegar a Cerro Blanco.

***A las preguntas de la defensa,*** refiere que la víctima lo golpeó con anterioridad, le propinó tres fierrazos, fue el mismo día 16 de septiembre de 2023 o 2024, no recuerda muy bien la fecha.

Señala que antes de ese episodio, fue agredido igualmente por la víctima, pero no lo quiso acusar, lo agredió dos veces. Precisa que hubo una agresión el día que falleció y otra, pero no recuerda cuando fue ese día que le pegó un fierrazo en la cabeza, fue en el pasaje que sigue de la casa de don Camilo, fue atrás. Señala que estos hechos fueron como cuatro o cinco meses antes, no recuerda bien la fecha.

Refiere que la agresión del 16 de septiembre fue afuera de la casa del papá de la víctima. Que, la anterior fue en la vía pública en el otro pasaje. El motivo, fue que estaba enojado por el vicio, el copete, cuando le pegó la primera vez. Señala que en esa época no trabajaba con don Camilo, le vendía cosas, pero no trabajaba con él. Que el año pasado

comenzó a trabajar con el padre de la víctima, haciendo parrillas, cortando fierros, ayudándole a buscar cosas etc.

Agrega que el día 16 de septiembre le pegó tres fierrazos, unó en la costilla, otro en la mano y en la planta del pie. Fue afuera de la casa del papá cuando estaba trabajando con él, en las Canadienses, no sabe nombre del pasaje. Cree que fue como a las 21:00 horas, ya que estaba oscuro cuando le pegó. Refiere que en ninguna de esas situaciones constató lesiones, que lo mandaron, pero no quiso ir. Don Camilo salió con un fierro, le dijo a su hijo “no vengas más para acá por que el cabro esta trabajando conmigo”. Que entre que le da los tres fierrazos, y que le da la estocada pasaron como cuatro horas.

Precisa que la víctima llegó a la casa de su papá como a las 19:00 o 20:00 horas con dos sillas, que le iba a pegar, por lo que botó las sillas, sacó un cuchillo, y le dio la estocada. Señala que el fallecido no lo agredió con las sillas porque alcanzó a reaccionar, que al sacarle las sillas sacó el cuchillo. Y Cuando esto ocurre el padre estaba en la puerta de la casa, él observó todo.

Indica que cuando le propina la estocada, le pidió disculpas a don Camilo, por que no queria matarlo, solo herirlo en las piernas y brazos para que no lo molestara más.

Manifiesta que tuvo tres agresiones de parte de la víctima, que cuando lo veía en el potrero le decía que le iba a pegar, ya que se ponía celoso por que trabajaba con el padre. Señala que el fallecido era una persona violenta, incluso con sus padres, que no sabe si les habrá levantado la mano, sino que sólo escuchaba que a su mamá la trataba con garabatos fuertes, le decia “*maraca, vieja tal por cual*”, pero que no se metía porque eran familia.

Refiere que luego de la estocada se retira del lugar, porque don Camilo le dijo que se fuera, ya que tenía sus “vicios”(Sic) en los bolsillos, que para que no lo pillaran se fumó todo lo que tenía, y como a las 22:00 o 23:00 horas se tomó la petaca, se quedó dormido, y lo tomó detenido la Policía de Investigaciones. Lo llevaron a constatar lesiones, le sacaron radiografías de la mano y costillas, pero no sabe lo que dijo el médico de las lesiones, por que no le mostraron el papel.

**A las preguntas de la fiscalía**, señala que la víctima lo agredió días previos, pero no constató lesiones. Que el día de los hechos le pegó tres fierrazos, lo que vio el papá de la víctima, quién estaba ahí, lo mandaron a constatar lesiones, pero no quiso ir porque quería seguir trabajando. Luego la víctima venía con unas sillas, pero no lo agrede porque alcanzó a quitárselas. Portaba una mochila, la que estaba guardada al interior de la casa de don Camilo, tenía cobre en su interior, y un cuchillo carnicero con el que agredió a la víctima, droga y una petaca con alcohol. Indica que no toma alcohol, pero se la tomó porque mató a una persona.

Que nunca compartió con la víctima, ni consumía droga con él, que consume pasta base, marihuana y falopa, pero no toma alcohol.

Dice que luego de la agresión, el cuchillo lo botó en otro lado, en el potrero, les avisó a los policías que lo había botado, y el lugar, pero no sabe si lo encontraron. Indica que lo botó porque estaba nervioso, estaba fumando pasta base ahí, y para olvidar lo botó, estaba volado.

Finalmente responde al Ministerio Público que en el lugar donde trabaja con don Camilo habían fierros, por que trabajaban con ellos, pero que no lo agredió con uno.

**QUINTO: Convención probatoria.** Que los intervinientes conforme a lo consignado en el considerando quinto del auto de apertura no arribaron convenciones probatorias.

**SEXTO: Medios de Prueba.** Que, para los efectos de acreditar su teoría del caso, en relación con los hechos y circunstancias objeto de la acusación el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial, documental y fotografías. La defensa hizo suya la prueba de cargo rindiendo además prueba propia, consistente en prueba testimonial, documental, y como otros medios de prueba un video, haciendo uso junto al fiscal de su facultad de contra interrogar a los testigos aportados.

Se deja constancia que sin perjuicio de lo que se consignará a continuación el detalle integro de lo declarado por testigos y peritos ha quedado registrado en el audio respectivo. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal, en los artículos 39 a 44 del código de la materia

**A.- PRUEBA PERICIAL,** consistente en la declaración de:

**1.- René Alberto López Pérez,** médico legista del Servicio Médico legal, cédula de identidad N° 8.860.600-0, con domicilio en Av. La Paz 1012, Independencia.

Refiere en cuanto a su informe de Autopsia N° 2474-23, practicada el 17 de septiembre de 2023, que el peritado corresponde a un individuo identificado como Camilo Enrique Solís Castro, persona de sexo masculino de 36 años, de 1,69 de altura y peso 68 kilos. Se realiza procedimiento estándar que implica revisión completa, primero de la parte externa del cuerpo por delante y detrás, se describen y sacan fotografías de las lesiones principales, y apertura de diferentes cavidades, el cráneo, todos los órganos del cuerpo, se efectúa el pesado de los mismos, y las patologías que pudieran existir. Se toman muestras para laboratorio, principalmente en búsqueda de alcohol y elementos toxicológicos. Mesomórfico, presentaba fenómenos cadavéricos establecidos, y rigidez. Presentaba algunas lesiones habituales como tatuaje en brazo derecho y cicatrices lineales en antebrazo izquierdo, cicatriz en brazo

izquierdo de 4 centímetros, y otra cicatriz compatible con operación por apendicitis. Región genital y anal sin lesiones.

Agrega el perito, que en cuanto a la lesión principal, ésta corresponde a una herida cortopunzante torácica, específicamente localizada en hemitoráx izquierdo pared anterior, en el tercio inferior. Para efectos del análisis criminalístico esta lesión se fija con un par de medidas, se encontraba a 119 centímetros del talón y a 14 centímetros de la línea media anterior, y se trataba de una herida cortopunzante típica o de forma oblicua, con uno de sus ángulos más agudos, lo que se denomina bisel externo. Medida de la herida 35 milímetros de longitud. Se disecciona por planos y se va verificando cada uno de los órganos y estructuras que va lesionando el arma en su ingreso en la cavidad torácica. Penetra por sexto espacio intercostal izquierdo, y a ese nivel secciona completamente el cartílago costal izquierdo que une la costilla con esternón. Ahí había infiltración sanguínea, y se descubre a nivel de la cavidad pleural izquierda gran cantidad de sangre, específicamente 1.800 centímetros cúbicos. Siguiendo hacia la línea media posterior se observa una lesión lineal en pericardio, en cuyo interior había 150 centímetros cúbicos de sangre.

Dentro de pericardio penetra el corazón, es posible observar una lesión cortante de dos centímetros de longitud. Desde la herida en tórax izquierdo hasta el corazón, podemos establecer una trayectoria de quince centímetros que va hacia atrás, hacia arriba y hacia la derecha.

Señala que el resto de los órganos estaban dentro de márgenes normales. Sangre y orina en estudio. Alcoholemia fue 0,0 y el toxicológico aún no llega a su poder.

Indica que la causa de muerte fue una herida cortopunzante torácica tipo homicida atribuible a terceros.

**Se le exhibe por el Ministerio Público,** cuatro fotografías de la autopsia, correspondientes a la letra D) de otros medios de prueba: Foto N° 1, indica que esta foto es un plano antero lateral izquierdo de medio cuerpo donde se evidencia lo que denomina lesión principal. Herida cortopunzante ubicada en cara anterior de hemitorax izquierdo; Foto N°2, es un primer plano de esta misma herida. Es una sola herida, disposición oblicua y uno de sus ángulos inferiores es más agudo que el otro que se ve redondeado, lo que da a entender que se trata de una arma blanca de un solo filo. Bisel externo, el que se produce por que el arma entra de manera oblicua; Foto N° 3, muestra el lugar exacto donde entra el arma blanca a la cavidad izquierda. Se ven líneas blancas paralelas, costillas y cartílagos, entre dos se observa entrada por el sexto espacio intercostal del lado izquierdo, un cartílago costal está seccionado. Esto significa en general que estas armas están diseñadas para entrar con relativa

facilidad, ya que tiene una punta y filo, por lo que no se requiere tanta fuerza para entrar. Es un cartílago relativamente blando, la fuerza que se ejerce no es demasiada alta para lesionar; Foto N°4, se ha seccionado su corazón, en el lado izquierdo de la foto se observa la lesión, donde detiene su trayectoria del arma blanca. Hay dos conexiones sanguíneas, la sangre sale del corazón, en saco pericárdico y luego en la pleura izquierda se acumula la misma.

**B.- PRUEBA TESTIMONIAL**, consistente en la declaración de:

**1° Susana Verónica Castro Rojas**, cédula nacional de identidad N° 9.754.547-2, nacida el 05 de febrero de 1975, 59 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en Alberto Larraguibel 2673, Colina.

*A las preguntas de la fiscalía*, indica venir a declarar por la causa de la muerte de su hijo. Esto fue el 16 de septiembre de 2024 a las 20:15 horas. Estaba afuera con su marido en la calle limpiando la vereda de su casa, la cual está ubicada en el pasaje Aberto Larraguibel con Pasaje Atenas 2004, cuando derrepente llegó el Cafú, y le dice “*tía me puede guardar la mochila que tengo unas cosas*”, la dejó en el taller, fue a la cocina, preparó unas tazas, cuando derrepente escuchó “*aahhh, me pegaste la puñalada en el corazón*”, salió corriendo y ve a su hijo cayendo hacia el suelo.

Añade la deponente, que el Cafú es don Víctor, el que esta detenido. Lo conoce por parte de su pareja, porque él andaba cachureando con Víctor ya que su pareja hace parrillas, le lleva los fierros y su marido le compraba, le daba almuerzo a veces. Lo conocía hace unos seis meses. Iva habitualmente a su casa. Le pasó una mochila, por que había trabajado todo ese día con su marido. Va saliendo y su pareja le dice ¿por qué no prepara tecito?, y cuando estaba preparando siente el quejido de su hijo.

Precisa que estában limpiando la calle, el Cafú, su pareja de nombre Camilo y su hijo. Agrega que luego su hijo se retira por lo que afuera estaba sólo su pareja y Cafú. Ingresa al domicilio, y al rato siente que su hijo se queja, y al asomarse lo ve caer, no vio al Cafú después de eso, porque ya no estaba. A su pareja le dijo “¿viejo que pasa?”, le dice “El Cafú le pegó la puñalada en el corazón”.

*A las preguntas de la defensa*, indica que su hijo no vivía con ellos, él vivía en la calle, pero dormía en la camioneta de su pareja y papá de Camilo, la que estaba afuera de la casa. Vivía en situación de calle hace como un año, porque se drogaba, y además tenía causas de violencia intrafamiliar contra ellos. Precisa que era violento cuando estaba fuera de órbita, pero si estaba bien, no. Indica que su hijo era atrevido con ellos y tenía prohibición de

acercarse a su domicilio. No sufrieron agresiones físicas de su parte, sólo de palabra.

Refiere que conoció a Cafú por intermedio de su esposo. Derrepente iba y otras veces no, cuando iba seguido le daban almuerzo en una mesita dentro del taller.

Da cuenta que previo a ese día su hijo agredió a Cafú, derrepente se ponían a pelear por la droga, ya que los dos consumían. Sabe que las peleas fueron las últimas semanas, debiendo a que se pusieron más intensos en ese tiempo.

Señala que el episodio más tenso fue el día que falleció su hijo, estaban peleando porque un amigo de su pareja le regaló un calefont a su hijo, como no lo fue a retirar, se lo regaló a Cafú, su hijo se enteró y le dijo que era de él, y ahí comenzó el problema. Cafú estaba desarmando el calefont afuera de su casa, Camilo se molestó porque dijo que era de él, se pusieron a discutir, a pelear, el Cafú le tiró unos palos, su hijo otro palo. Con los nervios no vio si eran palos o fierros, pero un elemento contundente. Esa agresión no sabe si lo observó su marido. Esto sucedió como casi a las 17:00 horas. Antes de esta no hubo otra más intensa, fue esa.

Explica que en esta gresca no sabe si su marido intervino, porque ella estaba adentro, llamó a Paz Ciudadana, pero al llegar ya no estaba su hijo. Luego de esta pelea Cafú se quedó ahí, mas tarde sale y ve a Cafú con su pareja, y le pregunta por su hijo, quién le dice que se fue a la Plaza. Desde ese momento, cerca de las 20:00 horas, hasta que escucha el quejido, pasaron unos 15 minutos.

*A la pregunta del Tribunal*, puntualiza que la agresión o pelea anterior, fue como a las 17:00 y cuando falleció eran las 20:30 horas.

**2° Camilo Enrique Solís Tapia**, cédula nacional de identidad N° 4.946.310-3, nacido el 04 de febrero de 1946, 79 años, viudo, mecánico, con domicilio Alberto Larraguibel 2673, Villa El Olímpico, Colina.

*A las preguntas de la Fiscalía*, refiere que está citado por ser testigo de la pelea que tuvo su hijo con este muchacho, el 16 de septiembre como a las 20:00 horas. Estaba cargando su vehículo, sale de la casa, siente un grito, y mira que su hijo se estaba cayendo al suelo diciendo “me pegaste en el corazón”, se empieza a desvanecer, y ve a este muchacho ahí.

Responde que esto ocurre frente a su casa, que trabajaba como mecánico, pero ahora en estructuras metálicas, repara bicicletas, cualquier cosa que llegue. Su hijo se llamaba Camilo Enrique Solís Castro, tenía 36 años. Indica que cuando habla de este muchacho se refiere a Víctor, a quién conoce como “Cafú”. Lo conocía desde hace como cinco años, pero después se fue y volvió como a los tres años. El Cafú era situación calle, él recogía estructuras

de metal y se las vendía, como parrillas, ruedas, todo eso, se las llevaba a la casa, pero nunca trabajó con él.

Añade que el día de los hechos, su hijo llega con unas sillas para él, se encontró con Cafú, siente un grito, y que algo se arrastra en el suelo, sale y ve que el Cafú estaba como a seis metros de él, y le dijo “*me pegaste en el corazón*” con la mano ahí, Cafú se subió a una bicicleta y se fue. Detalla que no vio cuando le pegó, solo que estaba en el suelo y comienza a sangrar.

Informa que en ese momento Cafú le habló, pero no recuerda lo que le dijo, pero que él le señaló “sabes que, ándate”.

Sabe que el Cafú le pegó, por que su hijo dijo “me pegaste en el corazón”, no había nadie más, era el único que estaba.

*A las preguntas de la defensa*, explica que fue testigo de la pelea, que antes su hijo había peleado con él, y siempre que le llevaba cosas su hijo lo seguía y se las quitaba. Esto pasó como un mes antes del fallecimiento, en que estaba trabajando con una parrilla, y vio que con ese fierro le pegó dos fierrazos, uno en la espalda, e intentó otro en la cabeza, pero no lo alcanzó, sino que impactó en la espalda y cayó al suelo.

Precisa el deponente que cada vez que el Cafú llegaba cosas su hijo le pegaba, eso lo sabe porque vecinos le contaban. Lo amenazaba, la única vez que le pegó un fierrazo fue esa vez, le decían que el Camilo tenía al Cafú en la esquina, le quitaba la plata. Derrepente su hijo andaba con arma blanca, lo amenazaba y le contaron que le quitaba la plata.

Contesta que su hijo no podía entrar a la casa porque peleaba con su hija y tenía prohibición de acercarse. Su hijo no era violento, después sí, como unos tres meses antes que llegara Cafú, no le pegó a nadie. Se puso violento con Cafú, no quería verlo en la casa.

La violencia contra ellos, consistían a veces en llenar botellas de agua y tirarlas hacia adentro. No le tenía miedo, pero su señora e hija sí.

El día del hecho él venía con unas sillas, no lo vio, pero un vecino después le dijo que le había pasado unas sillas para que se las entregara, sale, escucha el grito, en el momento no se fijó donde estaban las sillas, las vio al otro día en la mañana a la orilla de la casa, al frente.

No recuerda cuando su hijo le pegó al Cafú, pero sabe que fue un día distinto, como un mes más o menos antes que él falleciera.

**3° Jorge Andrés Parra Ancatén**, cédula nacional de identidad N° 15.846.428-4, nacido el 09 de octubre de 1984, 40 años, casado, Sargento Primero de Carabineros, se desempeña en Escuela de Suboficiales.

*A las preguntas de la Fiscalía*, señala que el sábado 16 de septiembre de 2023 a eso de las 20:15 horas concurre a calle Atenas 2004 por procedimiento de lesionado con arma blanca. Se entrevista con denunciante Camilo Solís quién indica que jse encontraba unto con su ayudante que trabaja como artesano, Víctor Torres Torres, luego hace ingreso a su domicilio, escuchando un grito de su hijo en el exterior, el que indica “me pegaron una puñalada en el corazón”, luego ve a Víctor con un cuchillo carnicero en su mano derecha, y que su hijo se desvanece, cayendo al suelo.

Afirma el testigo que además se toma declaración a la madre de la víctima, Susana Castro, quién señaló que durante el día había tenido problemas Víctor, apodado Cafú, con su hijo.

Explica que luego se le da como instrucción que la Policía de Investigaciones continuaba con el procedimiento, por lo que ellos sólo estuvieron en el sitio del suceso.

*A las preguntas de la defensa*, refiere que le tomaron declaración a los padres de la víctima, la madre indica que antes del fallecimiento éste había tenido una pelea con el sujeto denominado el Cafú. Declaró solo eso, que había tenido una pelea durante el día.

No se constataron lesiones al imputado, no participó de ese procedimiento.

Indica que esto fue en calle Atenas 2.004, donde no encontraron ninguna especie de interés criminalístico, sólo sangre.

El padre señaló que tuvo contacto con Cafú, que lo vio con un cuchillo en la mano derecha, que no le manifestó nada.

**4° Luis Adolfo Sanhueza Fernández**, cédula nacional de identidad N° 20.322.603-9, nacido el 14 de enero del año 2000, 25 años, soltero, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, Subinspector de la Brigada de Homicidios Centro Norte, con domicilio en Calle Doctor Luca Sierra 4111, Quinta Normal.

*A las preguntas de la Fiscalía*, indica que el día 16 de septiembre de 2023, se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana cuando reciben un comunicado del fiscal de turno solicitando concurrieran al sitio del suceso, a pasaje Atenas 2004, frente a la numeración 1484 en la comuna de Colina, por cuanto habría una persona fallecida. El equipo de turno estaba a cargo del inspector Bernardo Araya Marín, junto a Patricio Mendoza Montecinos, y Angelina Olguín Núñez, el equipo de recolectores criminalístico del laboratorio de criminalística central, y el médico de turno Mauricio Céspedes Guzmán, constatando al llegar al lugar que la víctima estaba tendida en la vía pública.

Contesta que al examen externo realizado por el médico, se constata que la víctima está de cúbito lateral derecho apoyando la región temporo parietal derecha sobre la

superficie de concreto completamente vestido, con polerón naranja, debajo un polerón gris y polera roja, y en su parte inferior short negro, zapatillas y calcetines. La cara anterior de la vestimenta por el lado izquierdo hacia superior, mantenía una desgarradura de forma vertical, las tres de aproximadamente 3 centímetros de largo que eran compatibles con la lesión principal que mantenía el fallecido al momento del examen.

Explica el testigo que la lesión principal se encontraba ubicada en la región anterior izquierda en el octavo espacio intercostal y sobre el borde costal observó una herida cortopunzante de forma ovalada que medía tres centímetros de largo vertical y 1,4 centímetros de ancho horizontal, con cola hacia inferior, concluyendo el mérito al examen que la causa probable de muerte corresponde a un traumatismo torácico por arma cortopunzante cardíaca.

Precisa en cuanto a las evidencias que levantaron, aquellas fueron 3 áreas de manchas coloración pardo rojiza similar a sangre, muestra de hisopado bucal del fallecido, y también se levantó de la movilización del cuerpo un cuchillo 24 centímetros con 13 centímetros de hoja.

Responde que dentro de las diligencias realizadas, se exhibieron dos sets de reconocimiento fotográfico del imputado a tres testigos, a la madre, quién señaló con el N° 8 del sets B) a Víctor Torres Torres como la persona que trabaja en el taller con su pareja y que apuñaló a su hijo. También al padre del fallecido de nombre Camilo Enrique Solís Tapia, quién igualmente señaló en el N° 8 del sets B) a Víctor, sujeto que conoce como Cafú, quién mantenía un cuchillo en la mano y le señaló la dinámica de lo que había ocurrido, y que él no quería hacer eso. Y a una testigo de nombre Francisca, la que también reconoció a Víctor como quién -según su hija- le había pegado con un fierro a la víctima.

**Se le exhibe ocho fotografías**, de otros medios de prueba N° 2: Foto N° 2, se observa al fallecido de nombre Camilo Enrique Solís Castro, tendido en la vía pública en pasaje Atenas 2.004, con las vestimentas que ya describí. Cuando llegan al sitio del suceso estaba en esta posición; Foto N° 3, se aprecian las vestimentas de la víctima, polerones, zapatillas, polera y short; foto N° 4, se aprecia el polerón naranja que mantenía una desgarradura compatible con la dinámica ya descrita con el cuchillo que probablemente realizó esa desgarradura; foto N° 10, se observa el cadáver de Camilo, en posición de cúbito dorsal, y que mantiene manchas color pardo rojizas en su tórax; foto N° 14, se aprecia la lesión principal situada en el hemotórax, el médico señaló que es la herida cortopunzante ya descrita; foto N° 15; se observa la lesión principal; foto 25, corresponde al pasaje Atenas 2.004 frente a la numeración 1484 de Colina, donde estaba ubicado el fallecido; foto 32, corresponde al cuchillo

situado bajo el cadáver que encontraron luego de haber realizado el exámen. No encontraron otra arma en el lugar, no encontraron más evidencias.

*A las preguntas de la defensa*, informa que no le correspondió realizar como labor determinar si habían cámaras de seguridad, sino solo confeccionar y exhibir el cardec de reconocimiento, pero no tomó declaración a las personas que sometió al reconocimiento.

**4° Bernardo Alejandro Araya Marín**, cédula de identidad N° 18.839.691-7, nacido el 06 de mayo de 1994, 30 años, soltero, oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, actualmente detenta el grado de Inspector de la Brigada de Homicidios Metropolitana, con domicilio en Calle Williams Rebolledo 1717, Ñuñoa.

*A las preguntas de la fiscalía*, narra que este hecho tiene relación con un homicidio con arma cortante de Camilo Solís Castro en la comuna de Colina. El 16 de septiembre de 2023 se encontraba de turno en la Brigada de Homicidios Metropolitana, y a solicitud de fiscalía concurrió junto al equipo de turno a calle Atenas 2400 frente al número 1484, Colina, por cuanto en dicho lugar había un hombre fallecido. Se constituyó además personal del laboratorio criminalístico y el médico criminalista de la Policía de Investigaciones.

Conforme al trabajo técnico pericial del médico, se estableció como causa de muerte un traumatismo torácico por arma cortopunzante penetrante cardíaca.

Manifiesta que en cuanto a las evidencias levantadas en lugar, se realizó isopado bucal, tómulas con manchas color pardo rojizo, y un cuchillo con presencia de manchas pardo rojizos.

Adiciona que se entrevistó a tres personas, la primera Susana Verónica Castro Rojas, quién refirió ser madre de la víctima, señalando que el día en que ocurren los hechos su esposo se encontraba trabajando en el taller lateral de su domicilio junto a una persona apodada Cafú, de nombre Víctor Torres Torres, que luego llegó su hijo alcoholizado, drogado y agresivo, lo echó del lugar, lo que logró. Vuelve a su domicilio, habló con su esposo quien le pide que prepare algo para comer, ella ingresa al domicilio, minutos después vuelve a escuchar un quejido fuerte, sale y ve a su hijo ensangrentado, intenta ayudarlo sin embargo fallece en lugar. Le pregunta a su pareja qué había ocurrido, quién le refiere que el Cafú lo había apuñalado.

Entrevistó además a Camilo Enrique Solís Tapia, el que indica ser padre de la víctima, señalando que ese día se encontraba en su trabajo el que consistía en trasladar fierros de su casa al vehículo, que escucha gritos, y después un quejido, motivo por el que sale ver a su hijo quien le dice al Cafú *“me pegaste en el corazón”*, ve a Cafú a metros de esta persona

con un cuchillo el que se acerca al testigo y le pide perdón, que no quería hacerlo y se retira en su bicicleta. Luego vecinos llaman a Carabineros y al Samu, refirió que su hijo también estaba con un cuchillo, además que tenía orden de alejamiento para el lugar y que eso podría haber motivado la pelea con Cafú, ya que él lo recibían en la casa.

Refiere que también se entrevistó a Francisa Jorquera Herrera, quién señaló ser madre de una adolescente de 14 años la que le había comentado sobre una pelea entre Cafú con Camilo, en la que el primero le pegó un palo en la cabeza a la Camilo quién que se desplomó en el lugar.

Se tomó contacto con una persona de nombre Daniela Ringeling Hill, quién cumple funciones de apoyo a víctimas de municipalidad de Colina, quién entrega la cédula de identidad del presunto autor del hecho, con esta identidad se confeccionan dos sets fotográficos de diez fotos cada uno, incluyendo la de Cafú, en la foto 8 del set B), los que se exhiben a los testigos quienes lo reconocen.

Se realizan patrullajes en el sector y se materializa su detención en una plaza en Colina. Lo detienen en la intersección de calle La Quintrala con Iván Zamorano, agregando que al detenerlo no le encuentran armas blancas en su poder.

*A las preguntas de la defensa*, señala que le tomó declaración al padre de la víctima, quién le indicó que ese día la víctima portaba un cuchillo, al igual que hijo, pero no precisa las características de dicha arma. Que se levantó un cuchillo, pero no podría precisar que era el de Cafú o Camilo. No recuerda el lugar exacto, pero sabe que fue en el sitio del suceso, el que luego fue deribado al laboratorio. Se levantan evidencias de cámaras en las cercanías del sitio del suceso, pero no participó de esa diligencia, ni tuvo acceso a ellos.

Puntualiza que la madre señaló que el día del hecho la víctima había llegado de forma agresiva al domicilio, no recuerda que hayan precisado que esto sea habitual, solo que mantenía una orden de alejamiento, el padre refiere que el hijo era adicto a las drogas y que le había robado en algún momento.

### **C.- PRUEBA DOCUMENTAL.**

- Certificado de defunción de la víctima.

### **D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

- 1.- Set fotográfico compuesto de cuatro fotografías de la autopsia practicada a la víctima, por el Servicio Médico Legal, correspondiente al protocolo No 13-SCL-AUT-2474-23. Exhibido e incorporado al juicio a través de la exhibición al perito René Alberto López Pérez.
- 2.- Set fotográfico compuesto de ocho fotografías del sitio del suceso, de la víctima, sus

vestimentas, y lesiones, contenidas en informe científico técnico del sitio del suceso. Incorporado a través de la exhibición al testigo Luis Adolfo Sanhueza Fernández.

**SEPTIMO: Prueba de la defensa.** Que, por su parte la defensa del acusado en relación a los hechos y circunstancias de su teoría del caso basada en la procedencia en la especie de la legítima defensa propia, rindió los siguientes medios de prueba:

**A.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

**1° Testigo Pablo Antonio Agüero Rogel,** Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Centro Norte, cédula de indentidad N° 18.903.274-9, nacido el 21 de noviembre de 1994, 30 años, soltero, domiciliado en Doctor Lucas Sierra 4.111, Quinta Normal.

*A las preguntas de la defensa,* refiere que en relación a este caso la diligencia que realizó fue el veinte de septiembre de 2023, correspondiente al evantamiento de una grabación de una cámara de seguridad, la cual enfocaba hacia el lugar donde transitó el fallecido y observó una breve dinámica del hecho por un intercambio de golpes que mantuvo el fallecido con otra persona.

Este caso es de un delito de homicidio con arma cortante. El lugar donde se levantó la cámara de seguridad no la recuerda, pero fue en la comuna de Colina. El homicidio ocurrió el dieciséis de septiembre de 2023, y el levantamiento fue el veinte del mismo mes y año. El autor del homicidio es de nombre Víctor Torres nTorres, pero el de la víctima no lo recuerda.

Esta diligencia del levantamiento de cámara la realiza un funcionario y el análisis del mismo otro funcionario, pero no recuerda quién lo acompañó.

Explica que le encomendaron concurrir al sitio del suceso y verificar la existencia de cámaras de seguridad, encontró una cámara cuya posición es hacia el sur poniente, ubicada hacia el norte del lugar donde se levantaron las imágenes. En esas imágenes se detalla que ese día, el 16 de septiembre, en cierto rango horario se ve transitar al fallecido que mantenía una silla arriba de su hombro, transitó de oriente a poniente por la calle si bien mal no recuerda de nombre Alberto Larraguibel, desde ese lugar se levantó la cámara, la que enfocaba al sur. El fallecido transita y pasa el umbral de una casa, desapareciendo, pero luego de unos segundos en cierto rango horario se observa que el fallecido comienza a tener un intercambio de golpes con otra persona, que portaba algo en la mano. No se pudo dilucidar qué elemento tenía en la mano porque la calidad del video no es de las mejores, y además porque por el rango horario no había buena luminosidad. Precisa que la víctima portaba un

elemento, y se abalanzaba contra otra persona hacia el poniente de esa calle, pero no recuerda que acción realiza, sólo que avanza hacia otra persona con el objeto en la mano. No recuerda si consignó contra quien se abalanzaba la víctima. Levantó con número de cadena de custodia el video.

### **B.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

-Video que contiene la filmación de seguridad que da cuenta del fallecimiento de la víctima, levantada por Pablo Agüero Rogel, bajo la NUE 7518613, incorporado mediante su exhibición al testigo Agüero Rogel.

### **C.- DOCUMENTAL:**

-Copia DAU N° 40526737, de fecha 17 de septiembre de 2023 de SAPU Rosita Renard, que da cuenta de las lesiones del acusado.

**OCTAVO: Alegatos de Clausura y réplicas. El representante del Ministerio Público**, en resumen, señala que con los medios de prueba rendidos durante el desarrollo del juicio oral se logró acreditar sin discusión alguna la fecha, hora, y lugar de ocurrencia de los hechos, por lo que centrara sus alegatos a la teoría del caso de la defensa, esto es, de existir legítima defensa. Que, para desvirtuar aquella señala que la ley exige requisitos, y en ese sentido hace presente que en base a la prueba rendida, a la propia declaración del imputado, del padre y madre de la víctima, así como de los funcionarios policiales que participaron de las diligencias de investigación respectivas, no se puede concluir que haya existido agresión ilegítima del ofendido al imputado. Efectivamente de las declaraciones se dejó por establecido que tanto el imputado como la víctima eran personas en situación de calle que consumían droga, mantenían una enemistad, y se agredían mutuamente por dichos motivos, que habían habido otras agresiones anteriores en que la víctima lo agredió con un fierro, lo que se corrobora con la declaración del padre, que señala que presencia una de estas agresiones, pero que ésta acaeció un mes antes del fallecimiento. Así, refiere que en este caso nos debemos abocar al día de los hechos, esto es, el 16 de septiembre de 2023 cerca de las 20:00 horas a fuera de su domicilio, donde tenemos la declaración del imputado que dice que fue agredido, pero del video incorporado por la defensa, no se alcanza a apreciar quién es la persona que inicia la agresión, se ve a una persona corriendo, huyendo de alguien que lo sigue, entendemos que es el imputado y se forma esta trifulca, pero no sabemos quien agredió primero a quién. La agresión debe ser actual e inminente. La necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo, el imputado al momento de la agresión, llega al domicilio con una mochila que señala se la pasa a la madre del imputado para que la guarde,

donde tenía un cuchillo, droga y una petaca, lo fundamental de esto es que antes de la supuesta agresión de la víctima solicita a los dueños de casa que le entreguen la mochila y en ese momento tiene el cuchillo por lo que cuando llega la víctima para iniciar la disputa entre los dos el imputado ya contaba con esta arma blanca, es decir, tenía intención de defenderse con este cuchillo. Se facilita desde antes de la comisión del hecho la exigencia del medio, se lo genera antes que creía que iba a ser sujeto de una agresión si volvía Camilo al lugar de los hechos.

En cuanto al requisito de falta de provocación suficiente tampoco se puede dilucidar, solo se cuenta con la declaración del acusado. El imputado tiene solamente una lesión que es heritema en espalda de doce centímetros, que da cuenta que fue golpeado con un fierro, pero responde con un elemento que tenía de antes, con un cuchillo, elemento desproporcionado al utilizado por la víctima para agredirlo en ese momento.

Hay una persona fallecida, por una certera puñalada al corazón, se da cuenta de la dinámica anterior y posterior a los hechos, se encontró sólo un arma blanca en el lugar, la utilizada por el imputado, y atendido lo señalado pide las penas indicadas en el autoapertura.

**Por su parte la defensa en su alegato de clausura** insiste en la absolución de su representado. señala que en opinión de esa defensa el actuar se encuentra justificadó por la causal del numeral N° 4 del artículo 10 del Código Penal.

La agresión ilegítima fue acreditada por la propia prueba de cargo, al inicio con la declaración de la señora Susana ya se entregan luces que quién habría sido agredido por el fallecido fue Víctor Torres, y posteriormente, incluso con la declaración del testigo de nombre Bernardo quién señala que el padre del occiso habría indicado que durante la dinámica del fallecimiento Camilo Solís portaba un arma blanca, lo que se corrobora por el trabajo del sitio del suceso en orden de incautar un cuchillo tipo cocinero que se encontró conjuntamente con cuerpo del occiso, mediante fotografías. No se logró determinar que el cuchillo fuera del imputado, sólo se sabe que él perpetró este acto defensivo con un cuchillo, pero ese cuchillo aparentemente era de la propia víctima.

Continúa señalando que ahora en cuanto a la agresión ilegítima, ésta se encontraría debidamente comprobada. En efecto, el testigo de la defensa Pablo Agüero, dio cuenta que Camilo Solís el día 16 de septiembre, aproximadamente a las 19:54 horas portaba en su cuerpo una silla y conjuntamente un elemento en una de las manos, y que fue utilizado para abalanzarse contra otra persona no individualizado en el video. El fallecido adopta una posición de ataque, eso da cuenta el video.

En relación al segundo requisito de la legítima defensa, la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, toda la prueba de cargo del Ministerio Público principalmente la declaración del padre del occiso da cuenta que su hijo siempre le pegaba a Víctor Torre, por comentarios de otras personas, que lo golpeaba; tanto Susana como Camilo dieron cuenta de sendas agresiones de ello, inclusive el propio 16 de septiembre, y en el video adopta posición defensiva, aparentemente con un cuchillo, entonces la pregunta que hay que hacerse es si ¿habría otro medio practible para que se defendiera? Ninguno. La penetración del cuchillo en su cavidad torácica no fue de gran intensidad, dado el elemento con lo cual se dio muerte, el que era de fácil acceso, lo cual es compatible con la declaración del acusado, quién indica que le dio una estocada, pero que no quería matarlo, lo que es correspondiente al video.

En cuanto a la Falta de provocación suficiente, Camilo Solís Tapia, padre de la víctima se emocionó cuando dijo que le tenía miedo a su hijo, tenía prohibición de acercarse, causas de violencia intrafamiliar, lo agredía, añade que el acusado mantiene lesiones según el dato de atención de urgencia, y la molestia de la víctima era por que llegaba a la casa de sus padres donde no podía entrar, en ningún momento esta dinámica violenta fue propiciada por el acusado, sino que todos los actos fueron propiciados por la víctima.

A su vez, indica que el video que se reprodujo da cuenta que la víctima iba con una silla, que lo iba a lesionar de gravedad, todos los antecedentes rendidos, la declaración del imputado, la prueba de descargo, y los dichos del Ministerio Público son claros en establecer la justificación, por lo que reitera su petición de absolución.

**NOVENO: Hechos acreditados y decisión de condena.** Que en la oportunidad establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el Tribunal decidió por mayoría de sus integrantes condenar al acusado Víctor Arnaldo Torres Torres en su calidad de autor del delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, perpetrado aproximadamente a las 20:30 horas el día 16 de septiembre de 2023, en la comuna de Colina; al estimar que del análisis de la prueba rendida en el juicio oral, tal como se consigna en la decisión proferida al culminar la audiencia respectiva, se tuvo por establecido que:

El día 16 de septiembre de 2023 a las 20:30 horas aproximadamente, en la vía pública en Pasaje Atenas 2004 frente al No 1484, comuna de Colina, el imputado Víctor Arnaldo Torres Torres, premunido de un arma cortante, agredió a la víctima Camilo Enrique

Solís Castro, propinándole una estocada en la región torácica, causándole la muerte en el lugar por traumatismo torácico por arma cortopunzante penetrante cardíaca.

**DÉCIMO: Delito de Homicidio Simple.** Que, los hechos asentados, a juicio de la mayoría de esta sala, son constitutivos del delito de homicidio simple, dado que el hecho ejecutó la acción -acuchillar- evidentemente destinada a atentar mortalmente contra la víctima, para lo cual se valió de un instrumento útil al efecto.

En torno a la faz subjetiva, el responsable actuó con pleno conocimiento y deliberadamente, lo que se colige de su comportamiento, al haber dirigido su ataque hacia el afectado, a una zona en que se ubica un órgano vital, el corazón.

El ilícito se encuentra en grado de desarrollo consumado, por cuanto se produjo el previsible resultado fatal. Al acusado le correspondió participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 No 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de forma inmediata y directa.

**UNDECIMO: Análisis y valoración de la prueba rendida.** Que, tal como se dijo en la deliberación, la prueba de cargo reunió el estándar necesario para acreditar, más allá de toda duda razonable, que con fecha 16 de septiembre de 2023, el acusado agredió a la víctima con un arma cortopunzante en la región torácica, ocasionándole la muerte.

Para arribar a ese convencimiento, en lo que se refiere al deceso de Camilo Solís Castro, aún cuando no es punto discutido por la defensa, se ha atendido a un cúmulo de antecedentes que ilustró en dicho sentido. Por una parte, se contó con la declaración de los testigos Susana Castro Rojas, y Camilo Solís Tapia, padres de la víctima, quienes fueron contestes en cuanto a la dinámica de los hechos, en cuanto a la fecha y hora en que aquello tuvo lugar, lugar de ocurrencia de los mismos, de la forma en que se produjo la muerte de su hijo y de la participación que en ellos tuvo el acusado. En efecto, ambos testigos indicaron ser padres de la víctima, y que aún cuando aquél no vivía con ellos por encontrarse en situación de calle, pudieron demostrar a través de sus aseveraciones la forma en que se relacionaban con aquél, rasgos de su personalidad, conflictos que mantenía con el acusado, por lo que conocían perfectamente a ambos involucrados y porque se interiorizaron de los hechos segundos después de ocurridos los mismos.

En efecto, los padres de la víctima indican haber estado en el sitio del suceso al momento de los hechos, haber escuchado cuando su hijo lanza un quejido atribuyéndole responsabilidad en su lesión al acusado, señalando de manera expresa que aquél le dio una puñalada en el corazón, observando el momento exacto en que el occiso caía al suelo

producto de la agresión, y percatándose el testigo Solís Tapia que a unos metros de la víctima se encontraba el acusado con un cuchillo en una de sus manos.

El fallecimiento de Solís Castro, es una circunstancia que también se desprende de la autopsia que le fue practicada a su cadáver al día siguiente de su muerte, sobre la cual declaró en extenso el perito René López Pérez, quién estableció de manera certera la identidad de la víctima y la causa de muerte, esto es, herida cortopunzante torácica tipo homicida atribuible a terceros. Es decir, se ha atendido al relato preciso y descriptivo que realizó el perito López Pérez, quién expuso en base a la ciencia que profesa que del resultado de la autopsia que practicó a la víctima éste falleció como consecuencia de una herida cortopunzante torácica tipo homicida atribuible a terceros, que él denomina como lesión principal, todo lo cual fue refrendado mediante la exhibición de las fotografías de la autopsia realizada, y de la lesión ocasionada a la víctima, y el certificado de defunción del occiso, el que confirma la causa de muerte referida por el perito.

Lo expuesto por el perito fue corroborado con la declaración de los testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile que participaron en diligencias investigativas, quienes igualmente de manera precisa aportaron a la identidad del occiso, al haber tomado conocimiento de aquello de una manera inmediata al haber concurrido al sitio del suceso minutos después de acontecidos los hechos, encontrando a la víctima tendida en el suelo, y al haber tomado declaración a los testigos que se encontraban en el lugar.

En efecto, el testigo Parra Ancatén señaló haber concurrido al sitio del suceso, haberse entrevistado con Camilo Solís Tapia, quién reproduce lo declarado en juicio, agregando que éste manifestó haber visto a Cafú con un cuchillo carnicero en su mano derecha al momento de ver a su hijo ensangrentado en el suelo; con lo expuesto por el testigo Sanhueza Fernández, quién como diligencias investigativas le correspondió realizar la exhibición de los sets fotográficos, dentro de cuyas fotografías en el No 8 se encontraba la del acusado, siendo reconocido Cafú por los padres de la víctima como aquél que apuñaló a su hijo, y la persona que mantenía en una de sus manos un cuchillo al momento en que el fallecido le señalara “me pegaste una puñalada en el corazón”, y finalmente por lo declarado por el testigo Araya Marín, el que viene a confirmar lo señalado por sus compañeros de labores, en cuanto a que la causa de muerte de la víctima conforme fue establecida por el médico de turno Mauricio Céspedes del Departamento de Medicina Criminalística, es la de traumatismo torácico por arma cortopunzante penetrante cardíaca.

A su vez, contribuyó a formar la convicción de este Tribunal respecto del fallecimiento de Camilo Solís Castro, la incorporación del certificado de defunción,

antecedente objetivo y que por sí solo da cuenta de este suceso, y de la causa de muerte indicada.

En este orden de ideas, el citado certificado de defunción unido a la declaración del perito López Pérez, quién como se indicó tuvo a su cargo la realización de la autopsia del occiso con fecha 17 de septiembre de 2023, junto a lo sostenido por la declaración de los testigos padres de la víctima, y lo expuesto por los funcionarios policiales, permitió establecer fehacientemente que el deceso de Solís Castro tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 20:30 horas, en las afueras del domicilio de los padres del fallecido, esto es, el ubicado en Pasaje Atenas de esta comuna, lo que a cada uno de aquellos les consta en virtud de diversas diligencias que efectuaron por tareas propias de su cargo, exponiendo el testigo Parra Ancatén haber concurrido al lugar de los hechos a eso de las 20:15 horas, siendo aquello coincidente con el horario expuesto por los testigos padres de la víctima, quienes se encontraban en el lugar a la hora y fecha del acaecimiento de los hechos.

Por su parte, lo expuesto por el perito, guarda relación con lo que a su vez expuso el testigo Sanhueza Fernández, quién relató minuciosamente su participación en las diligencias investigativas en relación al fallecimiento de la víctima al llegar al sitio del suceso el día de los hechos, junto al médico de turno Mauricio Céspedes Guzmán, del Departamento de Medicina Criminalística, quién luego de efectuado el exámen respectivo al occiso y en relación a la lesión principal, estableció que ésta correspondía a una ubicada en la región anterior izquierdo en el octavo espacio intercostal, observando una herida cortopunzante de forma ovalada que medía tres centímetros de largo vertical y 1,4 centímetros de ancho horizontal, y que en cuanto a la causa probable de muerte corresponde a un traumatismo torácico por arma cortopunzante cardíaca. La declaración del testigo Sanhueza fue corroborada por aquella prestada por el testigo Araya Marín, quien reproduce lo manifestado por aquél, en cuanto a la causa de muerte del fallecido.

En la misma línea se encuentran las fotografías que captó en el cadáver de la víctima el perito López Pérez, a las que también tuvo acceso este Tribunal, cuando el cadáver de Solís Castro ya había sido despojado de las prendas que vestía, acción que fue realizada con la finalidad de observar las lesiones con que contaba su cuerpo, pudiendo establecerse de su sola observación la correspondiente entre los descrito por el perito y testigos, y aquello que se observó en dichos registros.

Que, dicha correspondencia se advierte igualmente de sus prendas de vestir, exponiendo el testigo Sanhueza Fernández que, en la cara anterior de las vestimentas superiores por el lado izquierdo superior, aquél mantenía una desgarradura de forma vertical

de aproximadamente tres centímetros de largo que eran compatibles con la lesión principal, y que mantenía el fallecido al momento del examen efectuado en el sitio del suceso.

Finalmente se tiene en vista lo expuesto por el propio acusado, quién desde un primer momento reconoció ser el autor de la puñalada que le quitó la vida a la víctima, fue claro en que aquello tuvo lugar en las afueras del domicilio del padre del occiso el día 16 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 21:00 horas, lo que recuerda ya que estaba oscuro.

En cuanto al iter criminis, valga señalar que con los mismos medios de prueba ya señalados, estos sentenciadores estiman que el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, se encuentra en grado de consumado, toda vez que el acusado al proferirle la estocada en el corazón, como quedó establecido con las pruebas científicas incorporadas, ocasionó la muerte del ofendido.

**DUODÉCIMO: Participación del acusado.** Que, en lo que se refiere a la participación del acusado, se debe decir que el hecho descrito en el considerando noveno, y calificado jurídicamente en los razonamientos precedentes, el acusado participó en calidad de autor en los términos del artículo 15 No 1 del Código Penal, ya que intervino en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa. Se arriba a tal conclusión atendiendo a las contundentes declaraciones dadas principalmente por los padres de la víctima, quienes se encontraban en el lugar y pudieron percatarse por sus propios sentidos que fue el acusado quien realizó la acción homicida, vieron que ésta mantenía en una de sus manos el cuchillo con el cual la causó, escucharon como el occiso le gritó a aquél que le había dado una puñalada en el corazón, y finalmente lo ven caer al suelo ensangrentado, falleciendo en el lugar. Que, lo indicado por los padres fue corroborado por los funcionarios policiales a cargo de las diligencias investigativas, quienes dieron cuenta de haber levantado como evidencia un cuchillo, el que mantenía manchas color pardo rojizo, del cual se dejó un registro fotográfico, el que fue exhibido al Tribunal, y que se corresponde con las características dadas por el perito López Pérez como aquellas que debía tener para causar las lesiones que se provocaron en el cuerpo de la víctima.

Finalmente, se tiene en vista para atribuirle participación al acusado en los hechos, el reconocimiento que se efectuó de él desde dos sets fotográficos no sólo por los testigos Solís y Castro, sino que también por una testigo de nombre Francisca, siendo todos aquellos contestes en señalar a Víctor Torres Torres como el autor de las lesiones mortales que culminaron con la muerte de Solís Castro, conforme fue expuesto por el funcionario policial Sanhueza Fernández.

En cuanto al elemento subjetivo del delito en cuestión, que expuestos los hechos así relatados por los testigos de cargo, lo que fue refrendado por la prueba pericial, y documental consistente en el dato de atención de urgencia de la víctima, la forma de comisión de este ilícito, el arma utilizada para aquello y la zona del cuerpo donde se propinó la estocada al occiso, permite a la mayoría de este Tribunal concluir que la intención del acusado era la de darle muerte a la víctima, y no solo de herirlo como este señaló.

Que, de esta forma el cúmulo de antecedentes probatorios antes descritos permite establecer que el acusado ejecutó acciones que tenían por objeto lesionar mortalmente, por lo que se concluye que aquél tuvo participación en calidad de autor en el delito de homicidio simple en grado de desarrollo consumado.

**DÉCIMO TERCERO: Análisis de las alegaciones formuladas por la defensa:** que la alegación de absolución de la defensa se fundó en la existencia de la circunstancia exculpante de responsabilidad de la legítima defensa, la cual puede entenderse como “aquella defensa necesaria para contrarrestar una agresión antijurídica actual llevada contra quien se defiende o contra un tercero”. Dicha causa de justificación se plantea cuando una persona, ante una agresión ilegítima, utiliza un medio de forma racional para defender sus propios intereses personales o de terceros, tomando en cuenta que quien ejerce la acción defensiva no haya provocado suficientemente al agresor<sup>1</sup>.

La legítima defensa, como causal eximente de responsabilidad se encuentra preceptuado en el artículo 10 N°4 del Código Penal, norma que establece la concurrencia de tres elementos copulativos para estimar la configuración de la causal antes indicada, siendo estos; primero; que la agresión sea ilegítima; segundo; la existencia de la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y tercero: la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Para estimar o no la concurrencia de la legítima defensa, debe de analizarse si los presupuestos facticos coinciden copulativamente con los requisitos que el legislador a establecido.

En cuanto al primer elemento, esto es, que se trate de una agresión ilegítima, se ha expresado lo siguiente en el correlato de los hechos, mediante la prueba testimonial, videograbación, documental y propia declaración del acusado

En la dinámica de los hechos el acusado expreso (...) *que cuando llegó con las sillas – la víctima – nos trataron mal, y ahí le pegue su puntazo a donde no debía*

---

<sup>1</sup> Welzel Hans, Derecho Penal, Parte General, Roque De Palma Editores, Argentina 1956, pág. 91

*haberle pegado, porque no quería matarlo, sino sólo herirlo, que se me pasó la mano y le pegue en el corazón (...).* Lo cual solo hace referencia a una discusión por parte del acusado, en la cual se expreso *que ambos nos tratamos mal*, no se da cuenta por este de una agresión ilegítima, como a modo ejemplar podría haber sido que la víctima se abalanzare a mansalva con un cuchillo sobre el acusado, siendo la única forma de defensa en uso del cuchillo, con el fin de evitar un grave daño físico o su muerte. Elemento ausente en el relato del acusado y que no ha podido ser acreditado con los demás medios de prueba. Si bien el acusado refirió la circunstancia de existir una agresión previa, esta fue en horas de la tarde, con 4 o 5 horas de diferencia entre esta y la muerte de la víctima.

Que la testigo y madre de la víctima Susana Castro Rojas, en lo pertinente refirió que de forma previa existieron peleas entre su hijo y el Cafu, porque ambos consumían drogas y que ese sería, según ella, el motivo de sus peleas. Indico que el día en que falleció su hijo, en horas de la tarde, alrededor de las 17:00 horas, en la calle, en las afueras de su domicilio ve que su hijo y el acusado se pusieron a discutir y después a pelear, donde ambos “se tiraron unos palos”, no percatándose si eran palos o fierros, pero sí que se trataba de un elemento contundente. Y que después de eso su hijo se retira del lugar. Refiere la testigo que alrededor de las 20:30 horas, estando en las afueras de su domicilio el acusado, junto con mi pareja, siente a su hijo quejarse mientras caía al suelo, señalándole a Cafú que le había dado una puñalada en el corazón.

En el mismo sentido de existir problemas previos entre la víctima y el acusado, el testigo Camilo Solís Tapia, manifestó haber visto de una pelea entre su hijo y Torres Torres, lo que tuvo lugar aproximadamente un mes antes del día del suceso, momento en el cual pudo observar que la víctima le habría dado dos fierrazos a “Cafu”, impactando aquellos en la espalda.

Por otra parte, el dato de atención de urgencia N°40526737 de Víctor Torres Torres, de fecha 17 de septiembre de 2023 dio cuenta de la existencia de lesiones presumiblemente ocasionadas con un elemento contundente, que registrarían una data de ocurrencia de 10 horas aproximadamente, no indicando la existencia de alguna otra lesión distinta a las indicadas. Lo que lo hace coincidente con los hechos referidos por la testigo Susana Castro Rojas y por el propio acusado. Dado el transcurso de tiempo que media entre uno y otro hecho, no puede considerarse el

primero como el tipo de agresión ilegítima señalado en el artículo 10 N°4 del Código Penal

Que, por otra parte el acusado expuso en su declaración que al momento de los hechos, la víctima portaba unas sillas con las cuales intentó agredirlo, pero que no logró su cometido ya que éste logró evitarlas, declaración que no fue corroborada por ningún otro medio probatorio, incluso de la propia prueba de la defensa, consistente en el video exhibido e incorporado como medio de prueba, se logra apreciar al minuto 4:05 que una persona con vestimentas similares a la víctima el día de los hechos camina cargando una silla en su hombro izquierdo, y transcurridos 21 segundos se observa que aquella persona (víctima) arranca mediante una actitud defensiva de otra persona quien con un objeto de larga dimensión intenta agredirlo, no pudiendo distinguirse dada la mala imagen del video, y la escasa luminosidad del lugar, la identidad de ese otro sujeto ni la especie que portaba. Imágenes de las cuales, no es posible inferir que haya sido la víctima quien haya acometido en contra del acusado, sino que se observa a este arrancando de otra persona que lo intenta lesionar, adoptando a continuación una posición defensiva al respecto. Por lo que tampoco de estas imágenes es posible inferir la existencia de la actualidad o inminencia de la agresión ilegítima, requisito sin el cual no es posible de configurar esta eximente de responsabilidad penal.

Que la agresión ilegítima es la base de la legítima defensa, debiendo de acreditarse su existencia por quien la invoca, atendida además la excepcionalidad de la tesis alternativa planteada por la defensa, ésta debió asumir un rol probatorio activo para acreditar sus presupuestos, lo que en la especie no sucede siquiera respecto del primer presupuesto exigido para su configuración. Ahora bien, haciéndose igualmente cargo el Tribunal, por mayoría, de la alegación efectuada por defensa de que la víctima portaba un cuchillo, con el cual intento agredir al acusado. Circunstancia la cual, conforme el dato de atención de urgencia previamente señalado no aparece que el encausado presentara algún tipo de lesión atribuible a un elemento corto punzante o de lesión contundente que resulte coetánea a la ocurrencia del ilícito, resultando su ausencia en un elemento que también debe de considerarse para descartar la ilegitimidad de la agresión. Ahora bien y conforme a las imagen de la video grabación incorporada por la declaración del testigo de la defensa Pablo Agüero Rogel, lo que de ello se podría sostener la existencia de una riña entre víctima y acusado, riña en la cual ambos participantes

lo hicieron premunidos de armas blancas participando de igual a igual<sup>2</sup> y en el devenir de esta lucha, ninguno de los que participaron en ella pueden invocar en su favor legítima defensa, puesto que, como dice el profesor Eduardo Novoa Monreal, “(...) *cuando se produce una lucha entre dos, mutuamente aceptada (caso de común ocurrencia en ambiente popular), ninguno de los combatientes puede invocar en su favor defensa legítima, porque voluntariamente participan en un hecho ilícito, lo que es contrapuesto a la naturaleza de una causal de justificación; ambos son agresores ilegítimos recíprocos (...)*”

Si bien conforme se ha indicado los requisitos de la legítima defensa son de un carácter de copulativos y no concurriendo el primero de ellos, resultaría inoficioso referirse a las restantes exigencias del legislador para estimarla configurada, pero sin perjuicio de esto, igualmente se efectuará una referencia a estos para denotar la falta de todo elemento que configuraría la exculpante en análisis. Como segundo elemento legítima defensa se exige que la acción defensiva sea la expresión de “una necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler” la agresión ilegítima. La redacción de nuestro Código Penal es poco claro en relación con el requisito de la necesidad racional de la defensa. Siendo uno de los criterios que se emplean para llevar a cabo esta labor es aquel que señala que la defensa será necesaria cuando la víctima haya optado por el medio menos lesivo de defensa, la Corte de Apelaciones de San Miguel ha señalado que “*el defensor puede usar el medio que sea necesario para impedir o repeler la agresión, pero no puede ir más allá de lo estrictamente necesario. Debe recurrir al medio menos lesivo de los que estén a su alcance*”.<sup>3</sup> Por otra parte la Corte de Apelaciones de La Serena valiéndose de las palabras de Cury al respecto, señala que la defensa “*importa que la reacción sea necesaria, esto es, que, dadas las circunstancias, el sujeto no disponga de otra forma menos enérgica de defenderse con éxito*”<sup>4</sup>.

Desde una perspectiva doctrinaria Mir-Puig<sup>5</sup> existe la denominada “*necesidad concreta de la defensa*”, la que se refiere a cómo la necesidad de la defensa se concreta en la utilización de un medio, que en caso de ser excesivo

---

<sup>2</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso; 23 de Julio de 2005, RIT: 84 – 2005, considerando Octavo

<sup>3</sup> Sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, rol N°1230-2016, de fecha 14 de julio de 2016, considerandos 8° y 9°.

<sup>4</sup> Sentencia de Corte de Apelaciones de la Serena, rol N°89-2005, de fecha 6 de mayo de 2005, considerando 9°.

<sup>5</sup> Mir-Puig Santiago, Derecho Penal, Parte General, 9° edición. Editorial Edisofer S.L. España, pág. 442 - 453

podría dar lugar a la apreciación de la eximente incompleta. Se trataría de ponderar la aptitud, racionalidad y peligrosidad potencial de los medios utilizados en la defensa, para posteriormente escoger aquellos que sean los medios menos gravosos disponibles para impedir o repeler la agresión. De ello se sigue que, si se opta por la utilización de un medio que no sea el menos lesivo para repeler la agresión, entonces no se afecta la necesidad abstracta de la defensa, sino la concreta o de medios.

Como se ha podido advertir el considerando Undécimo y Duodécimo respectivamente en cuanto la acreditación del hecho punible y la participación del imputado, los acontecimientos suceden en la vía pública, en las afueras del domicilio de los padres de la víctima, por lo que el acusado podría haberse defendido ocupando cualquier otro objeto, como a la misma silla a que se alude le habría arrojado la víctima, igualmente podría haber huido del lugar, refugiándose en la casa de los padres del occiso, la cual se encontraba con su puerta abierta<sup>6-7</sup> y ante el agotamiento de toda posibilidad previa, nos encontramos ante el uso del arma corto punzante, uso el cual también exige un criterio de proporcionalidad, siendo que esta conforme se indico era un elemento con apariencia de fierro, circunstancia referida por el propio acusado y el testigo Bernardo Araya Marín, lo que daba una ventaja al acusado, quien podría haber atacado a la víctima en sus brazos o piernas, con el fin de evitar o impedir que se acerque para agredirlo, pero contrario a todo tipo de acción previa, el acusado de forma directa le dio una certera estocada en el corazón.

Finalmente, en cuanto al tercer y último requisito la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Dicho elemento al igual que el anterior no se encuentra descrito en nuestro Código Penal, esta tradicionalmente ha sido definida como “irritar o estimular a uno, con palabras o actos, para que se enoje”. Etcheberry define provocación como “ejecutar una acción de tal naturaleza que produzca en otra persona el ánimo de agredir al que la realiza”.

Como previamente refirió el propio encausado – *nos tratamos mal* – esto nos lleva a la existencia de a lo menos una discusión entre las partes, provocando sea

---

<sup>6</sup> “deber de retirada” (duty to retreat), que finalmente se ha estimado un elemento más para valorar la razonabilidad y necesidad del uso de la fuerza de la defensa (Inglaterra). Elliot y Quinn (2016), pp. 379 y 380

<sup>7</sup> La doctrina nacional acepta que han de adoptarse otras posibilidades de defensa más expeditas, fáciles y con razonable seguridad de éxito frente a la defensa legítima en atención a la exigencia de necesidad racional del medio empleado. (Garrido Montt Mario, Derecho Penal. Parte General, Edit Jurídica de Chile, 1º edición 2011, pág. 113)

dolosa o imprudentemente la situación de colisión de bienes jurídicos, de este modo la subsiguiente acción típica de salvaguarda de sus bienes no queda amparada por la causa de justificación. Agrega el acusado en su declaración que – *el fallecido no me agredió con las sillas porque alcance a reaccionar, que al sacarle las sillas sacó el cuchillo* (víctima) – Si bien el acusado no busco provocar o enojar a la víctima o iniciar algún conflicto con esta, pero debido a una conducta imprudente de su parte, quien de forma previa había sacado una especie de cuchillo o estoque de su mochila, elemento que mantenía a mano, por si aparecía la víctima. Lo que se tradujo en no prever que su actuar previo tenía el potencial para desencadenar una agresión ilegítima en su contra, viéndose así enfrentado a una situación de riesgo para sus bienes jurídicos. Por lo que la culpa reside en que el sujeto no prevé el peligro que puede generar su conducta, la cual hubiese abstenido de realizar si hubiese empleado un mayor grado de diligencia<sup>8</sup>

Que este último elemento de la legítima defensa es el que resulta más complejo, por la subjetividad de lo que se puede considerar como provocación y la al no existir un criterio uniforme que permita anticipar sobre cuando estamos en presencia de una provocación cuya entidad impida reconocer la legítima defensa plenamente justificada. Pero a lo menos se ha consensuado que su suficiencia debe determinarse en cada caso en concreto, comparando el acto provocador con la agresión desencadenada, e igualmente, en cuanto a que entre ambos actos debe existir continuidad o inmediatez temporal. Y si bien en el análisis del caso de narras no puede establecerse esta vinculación en ausencia del elemento de la agresión ilegítima, puede a contrario estimarse que el acusado no podía menos que representarse que el uso del estoque o cuchillo que mantenía en su poder iban a causar un daño en la víctima, más, cuando se da una estocada de forma directa al corazón

**DECIMO CUARTO: Audiencia de determinación de pena.** Que en la audiencia prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público Incorpora extracto filiación y antecedentes del acusado, el que mantiene una condena en causa RIT 1727-2026 del Juzgado de Garantía de Limache, como autor del delito de robo en lugar habitado, condenado a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. por lo que no reconoce la concurrencia de la atenuante contemplada en

---

<sup>8</sup> Iglesias Miguel: Fundamentos y requisitos estructurales de la legítima defensa, op. cit., p. 477

el artículo 11 N° 6 del Código Penal, sino que únicamente reconoce la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 No 9 del Código penal, al haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos. Y pide se le imponga al acusado la pena de 10 años u 1 día de presidio mayor en su grado medio. De igual manera pide se impongan las accesorias legales, pago de las costas de la causa y se incorpore su huella genética en el registro de ADN.

**A su turno la defensa solicita el reconocimiento de las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 8 y N° 9 del Código Penal**, en cuanto a la primera de ellas arguye que su representado reconoció de manera inmediata la comisión del ilícito frente al padre de la víctima pidiéndole perdón haberle dado muerte a su hijo, y en cuanto a la segunda, por haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, al haber renunciado a su derecho a guardar silencio prestando declaración judicial. En base a lo expuesto, y concurriendo en su concepto dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, solicita se imponga a su representado la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, contabilizando como abonos a la misma, el tiempo que el acusado se ha encontrado privado de libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva a contar del día 16 de septiembre del año 2023 hasta la fecha, todo ello sin costas por encontrarse representado por la Defensoría Penal Pública.

**DECIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que, en concepto de este Tribunal no concurre en la especie la circunstancia minorante de responsabilidad penal ajena al hecho punible, contemplada en el *artículo 11 N°8 del Código Punitivo*, esto es, “Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito”, puesto que se estima que el acusado al haberle pedido perdón al padre de la víctima, con lo cual reconoció frente a este la comisión del ilícito, no se configuraría la atenuante indicada, puesto que aquella requiere una contribución de índole factual ante la autoridad, lo cual no ocurrió en la especie, huyendo incluso del sitio del suceso, y arrojando el arma en un lugar alejando del mismo, por lo que la petición de la defensa no será acogida.

En cuanto a la atenuante del **artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, solicitada por la defensa del acusado, esta se le tiene por reconocida por el tribunal.

En efecto, el sentenciado prestó declaración durante el juicio, reconociendo haberse posicionado en el sitio del suceso el día de los hechos, precisó el contexto en el que conocía

al occiso y a sus padres, así como también la dinámica de los hechos, y haberle propinado la estocada en el corazón a la víctima que le ocasionó su muerte, considerando que con cella ha tenido una colaboración sustancial para esclarecer los hechos, estimando concurrente la atenuante indicada.

**DECIMO SEXTO: Determinación de pena, forma de cumplimiento y abonos.**

Que el delito de homicidio simple contempla la sanción de presidio mayor en su grado medio a máximo.

En el caso en concreto, se han reconocido una atenuante, de manera que procede la aplicación del artículo 67 del Código Penal. Dicha norma en su inciso 2° refiere “ Si concurre sólo una circunstancia atenuante o sólo una agravante, la aplicará en el primer caso en su minimum y en el segundo en su maximum”.

Que en el presente caso el tribunal impondrá la pena en su minimum conforme lo dispone la norma legal en comento., la que **deberá cumplir de manera efectiva conforme lo establece la ley 18.216** no teniendo posibilidad de acceder a ninguna pena substitiva.

**En cuanto a los abonos** a considerar, conforme a la información incorporada en el auto de apertura de juicio oral tenido a la vista para la redacción de esta sentencia y certificado emitido por ministro de fe del Tribunal que indica que revisado el sistema informático, SIAGJ, en causa RUC 2301007351-0, RIT 25-2025 de este Tribunal, consta en los antecedentes que el acusado Víctor Arnaldo Torres Torres, cédula de identidad N°15.416.337-9, con fecha 17 de septiembre de 2023, en audiencia de control de la detención, quedó sometido a la medida cautelar del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, prisión preventiva la que se encuentra vigente, **registrando en la presente causa 572 días privado de libertad**, total que se reconoce como abono para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

**DECIMO SÉPTIMO: Costas.** Que no se condena en costas al sentenciado por cuanto la pena corporal que deberá cumplir será de modo efectivo, viéndose mermados, en consecuencia, sus caudales económicos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 8 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 29, 50, 67, 391 del Código Penal; 295, 297, 340, 341, 342, 343,

344 y 348 del Código Procesal Penal, 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 18.216 **se declara:**

**I.-** Que se **CONDENA** a **VÍCTOR ARNALDO TORRES TORRES**, ya individualizado, a sufrir la **pena de DIEZ (10) AÑOS Y 1 (UN) DÍA de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como **autor de un delito de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en grado de consumado en contra de Camilo Enrique Solís Castro, cometido el día 16 de septiembre de 2023, en la comuna de Colina.

**II.-** Que, atendido el quantum de la pena impuesta, el sentenciado no puede ser objeto de pena sustitutiva alguna prevista en la ley 18.216, por lo que deberá dar cumplimiento efectivo a la misma, la que se empezará a contar desde que quede ejecutoriado el presente fallo, sirviéndole como abono, **a la fecha 572 días de abono**, en los términos indicados en el considerando décimo sexto.

**III.-** Que conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al condenado a fin que se incluyan en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

**IV.-** Oficiase al Servicio Electoral para los fines establecidos en el artículo 39 N° 2 de la Ley N° 18.556 y a la Dirección General de Movilización Nacional comunicando que se ha dictado sentencia condenatoria en contra del acusado ya individualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° A de la Ley N° 17.798.

**V.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, según lo razonado en el considerando final del fallo.

Acordada con el voto en contra de la magistrada Claudia Galán Villegas, quien estuvo por absolver al acusado por los siguientes fundamentos:

**1°)** Que la discusión jurídica se centró en la procedencia de la legítima defensa alegada por el abogado del sentenciado, de modo que los antecedentes que servirían de base para tener por acreditado tanto el hecho como la participación no fueron mayormente discutidos, efectivamente el día 16 de septiembre de 2023 a eso de las 20:00 horas Víctor Torres apuñaló a Camilo Solís Castro. Y producto de ello, resultó la muerte de Camilo. Sin embargo, es necesario determinar si ese hecho es un acto antijurídico o si concurren circunstancias eximentes de responsabilidad penal, como lo es la legítima defensa.

2°) Que, el encausado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en estrados, manifestando que por mucho tiempo había sido agredido de distintas formas por la víctima Camilo Solís Castro, antecedente que fue corroborado por el padre de Camilo y por Susana, su madre, quienes manifestaron que su hijo tenía una orden de alejamiento al domicilio, por algunos temas de violencia intrafamiliar relacionados especialmente con su hija menor, a quien agredía, razones por las cuales Camilo no podía acercarse a la casa y solía dormir en una camioneta que su padre estacionaba afuera de la casa.

3°) Consta, de la declaración del padre de Camilo, de su mujer Susana, y de los oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile quienes efectuaron las diligencias investigativas, el Inspector Araya, Subinspector Sanhueza y Sargento Parra, que ninguno de ellos fue testigo presencial de los hechos; los policías y el Carabinero realizaron diligencias posteriores; Susana estaba dentro de la casa porque había ido a preparar té y Camilo padre si bien estaba en las inmediaciones, no presenció el acto mismo.

Sin embargo, pese a ello, los testigos entregaron al Tribunal varios antecedentes contextuales, y uno de ellos dice relación con las múltiples agresiones que Camilo profirió en el tiempo a Víctor alias KAFÚ, quien tenía una relación pseudolaboral con su padre o de colaborador, pues mediante su oficio se hacía de fierros para construir diversas especies y arreglar artefactos, en consideración que Camilo no podía acercarse a la casa de sus padres por tener algún tipo de restricción legal al efecto, que por cierto no fue ofrecida por ninguno de los intervinientes.

4°) El peritaje de autopsia realizado por el médico legista, si bien corrobora que Camilo murió por la acción de tercero – lo que en su núcleo no está debatido – no aporta antecedentes concretos para establecer la dinámica de los hechos, pues solo se trató de una descripción técnica de la autopsia y no de un examen criminalístico que pudiera explicar con precisión y detalle otros aspectos de la ofensa que permitieran al Tribunal o al menos a esta disidente esclarecer los puntos insalvables de cómo se produjo efectivamente la agresión y quien agredió primero a quien.

5°) Con la declaración del Subinspector Sanhueza, el Ministerio Público incorporó algunas de las 33 imágenes ofrecidas en el acápite OTROS MEDIOS DE PRUEBA D N° 2: 3, 4, 10, 14, 15, 25 y 32, esta última mostraba un cuchillo tipo cocinero con hoja metálica plateada y con empuñadora de madrea, que no se apreció – a simple vista al menos – con manchas de sangre. Lo que permite concluir que no se trata del arma homicida y que efectivamente tanto el encausado como Camilo portaban armas blancas tipo cuchillos el día de los hechos y que Camilo de alguna manera sacó, extrajo o exhibió el suyo a Víctor Torres; quien declara que su cuchillo se lo llevó y lo botó por ahí en alguna parte.

6°) La imagen que presentó la Defensa, contenida en el video que exhibió al Inspector Agüero, desde el minuto 4:01 a minuto 4:08 (pese a que había ofrecido presentar desde el minuto 04:00 al 05:00) muestra a un hombre portando encima de su cabeza una especie de silla tipo “oficina” de esas que tienen ruedas en la parte posterior, video que tiene como hora de grabación las 19:54 del 16-09-2023 (del 19 de septiembre de 2023) y que acto seguido no tiene la silla en su poder y adopta una posición extraña, para desaparecer de la escena.

Este antecedente, tampoco clarificó la dinámica de los hechos, pero si permitió sentar que lo declarado por el encausado – como medio de defensa – era real, Camilo había llegado con una silla a la casa de su padre también llamado Camilo.

7°) Entonces, existiendo un video que muestra a un hombre portando una silla en su hombro, habiéndose encontrado en el sitio del suceso debajo del cadáver un cuchillo que no tenía aparentemente muestras de sangre, lo que no puede afirmarse ni descartarse, porque no se hizo ningún análisis bioquímico que así pudiera sentarlo, ante la ausencia de testigos presenciales que corroboren fehacientemente que los hechos sucedieron como se establece en el auto de apertura, y empero se cuenta con elementos que si hacen plausible la versión del sentenciado, es que esta Juez no se formó convicción condenatoria al tenor de lo que establece el Artículo 340 del Código Procesal Penal, pues no basta con analizar el resultado muerte para esclarecer el asunto sometido a conocimiento del Tribunal, sino que es menester pesar la consistencia de los elementos de cargo que por su escasas y su falta de corroboración hacen plausible la teoría de legítima defensa esgrimida por el abogado de Torres Torres.

8°) Esta disidente estima que concurren elementos fácticos y probatorios que, en su conjunto, configuran un escenario plausible de legítima defensa, justificando así la absolucón del imputado o, al menos, la duda razonable que impide una condena.

La columna vertebral de la disidencia radica en la percepción sobre la fragilidad de la prueba presentada por la Fiscalía que aparece como liviana, escasa y no corroborada. Percibiéndose superficialidad en la investigación, que se materializa en una cantidad insuficiente de pruebas para establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable, principio fundamental del derecho penal. La "falta de corroboración", por su parte, indica que las pruebas presentadas carecen de elementos que las respalden, que confirmen su veracidad y que las conecten de manera irrefutable con el encausado y el hecho punible.

En este contexto, la debilidad probatoria de la Fiscalía permite que prospere, con mayor facilidad, una teoría alternativa, como la legítima defensa.

9°) Por ello, se estiman concurrentes una serie de elementos fácticos que, apuntan a la existencia de una legítima defensa:

**Agresiones Previas y Prohibición de Acercamiento:** La existencia de "múltiples agresiones previas entre ambos víctima y encausado" y la "prohibición para Camilo de acercarse a la casa de sus padres" que le fue impuesta por su conducta violenta, configuran un contexto de tensión y riesgo para el encausado. Estas circunstancias acreditan la existencia de un temor fundado por parte del imputado, lo que podría justificar su reacción defensiva. La prohibición de acercamiento, en particular, es un indicio de que la víctima representaba un peligro real para el encausado y su familia, y que la agresión no era un evento aislado, sino parte de un patrón de conducta violenta.

**Dato de Atención de Urgencia:** El "Dato de Atención de Urgencia" del encausado, donde se da cuenta de agresiones sufridas aproximadamente diez horas antes del ingreso al centro asistencial (alrededor de las 07:00 AM), es una prueba crucial. Este dato, al coincidir temporalmente con el encuentro fatal con la víctima, refuerza la teoría de que el encausado fue objeto de una agresión por parte de la víctima, lo que podría haber desencadenado su reacción defensiva. Ello unido a que no existió un análisis médico legal de las lesiones producidas por Camilo a Víctor y que "elemento contundente" que fue lo que las causó, puede ser en realidad cualquier cosa, incluso una silla.

**Incertidumbre sobre la Ubicación del Arma:** La "incertidumbre de la ubicación del arma con que se causó la muerte" es un elemento que debilita la acusación fiscal y favorece la teoría de la defensa al haberse hallado un cuchillo que no presenta marcas de sangre visibles. La falta de certeza sobre el origen y la posesión del arma impide establecer, con claridad, la intención del encausado y las circunstancias exactas del hecho. Si no se puede demostrar que sólo el encausado poseía un arma y la utilizó con intención de matar, la posibilidad de que actuara en defensa propia se vuelve más plausible.

Para que se configure la legítima defensa, deben concurrir ciertos requisitos establecidos por la ley. Estos requisitos, en general, incluyen:

**Agresión Ilegítima:** Debe existir una agresión actual o inminente, ilegítima y no provocada por el agente. Los elementos fácticos mencionados, como las agresiones previas, la prohibición de acercamiento y el dato de atención de urgencia, apuntan a la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima.

**Necesidad Racional del Medio Empleado:** La defensa debe ser necesaria para repeler o impedir la agresión, y el medio empleado para defenderse debe ser proporcional a la amenaza. Este es, quizás, el punto más complejo de analizar, ya que la proporcionalidad de la respuesta depende de las circunstancias específicas del caso. Sin embargo, al considerarse plausible la legítima defensa, debe concluirse que la respuesta del encausado, aunque fatal, fue necesaria para proteger su integridad física.

**Falta de Provocación Suficiente:** El sujeto no debe haber provocado la agresión de manera suficiente para justificarla. Este requisito se relaciona con la necesidad de que la defensa sea legítima, es decir, que no sea consecuencia de una acción del defensor que haya provocado la reacción de la víctima, lo que en ningún caso debe interpretarse como la no exigibilidad de otra conducta, pues se trata de una figura jurídica distinta, que no es ni jurídica ni doctrinariamente parte de los requisitos para que opere esta particular institución.

**10° El Rol de la Duda Razonable:** En el sistema penal, la duda razonable es un principio fundamental que protege al acusado. Si, después de analizar todas las pruebas, el juzgador alberga una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, debe absolverlo.

**11°** Finalmente, si bien el principio de la inmediación permite al tribunal tomar contacto directo con la prueba rendida en estrados, con el fin de ponderarla y analizarla en

su real dimensión, las máximas de la experiencia, reglas de la lógica y conocimiento científicamente afianzados constituyen un límite al ejercicio de la libertad para valorar la prueba, pero en caso alguno medios auxiliares con los que el tribunal pueda suplir las deficiencias de la prueba de cargo para fundar una decisión condenatoria.

En otras palabras, a la hora de la decisión de condena el tribunal ha de fundarse exclusivamente en el mérito de la prueba rendida, la que libremente ponderada no podrá contradecir aquellas reglas, principios o máximas, pero en caso alguno servir unas y otras como reglas subsidiarias de apreciación de pruebas insuficientes, inidóneas o contradictorias en relación, en este caso, a la participación que en los hechos le habría cabido al acusado.

12º) Que, en el mismo orden de ideas, y si bien quien acusa es libre de elegir y escoger los medios de prueba con los que afrontará el juicio, el ejercicio de dicha libertad, así entendida, encontraría siempre un freno o límite en la convicción que, a partir de un cierto estándar probatorio, y únicamente en base a la prueba del juicio, se ha de generar en el Juez que, como se ha dicho, no posee herramientas procesales o legales para suplir esa deficiencia en los antecedentes incorporados en la audiencia y reunidos en la etapa investigativa previa.

En efecto, y como “*la verdad condenatoria no se asume, debe ser construida a través de la actividad dialógica de las partes evaluada y decidida por quienes entran en contacto con el caso*” [Bovino, A. (1995). *Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado. IUS ET VERITAS*, 6(11)], corresponderá entonces necesariamente absolver, o en su defecto recalificar los hechos de la acusación, cuando a la verdad condenatoria del acusador se oponga la duda más allá de lo razonable del sentenciador.

Lo anterior por cuanto la libertad de apreciación de la prueba que reconoce el legislador al juez no permite, supone ni conlleva en modo alguno soslayar la carga procesal – y su consiguiente estándar – que en materia de prueba recae de forma exclusiva y excluyente sobre el Ministerio Público a la hora de resolver si se acoge o no su acusación, carga y estándar que en la especie no fueron satisfechos.

13º) Así las cosas, no es labor del tribunal suplir las evidentes falencias y notorias deficiencias de la investigación penal, teniendo presente que es el justamente el persecutor penal quien tiene el *onus probandi* de acreditar más tanto el hecho como la participación con un estándar que satisfaga las dudas que puedan generarse en el tribunal, de modo que si subsisten éstas sean irrelevantes al momento de generar la convicción condenatoria.

De esta forma, y existiendo insuficiencia probatoria, además de antecedentes de cargo contradictorios, que hicieron plausible la concurrencia de los elementos que configuran la legítima defensa, sin contar con otros antecedentes que corroboren y avalen esta acusación penal. En tal sentido, López Masle, citando jurisprudencia norteamericana [Horwitz y López, *Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, página 156*] refiere respecto a la certeza de culpabilidad del imputado una vez que se ha rendido la prueba que: “*si a la pregunta de si el imputado es con certeza culpable, la respuesta es sí, el imputado debe ser condenado, si la respuesta es probablemente sí, posiblemente sí, posiblemente no, o cualquier otra distinta de un inequívoco sí, el imputado debe ser absuelto*”.



14°) Que, de este modo, luego de ponderada la prueba en su conjunto, surgen en esta disidente dudas de entidad, que impidieron la formación de la convicción respecto a que los hechos descritos en la acusación hayan ocurrido y por ende haya tenido en ellos participación el encartado como lo ha descrito el Fiscal en la acusación, configurándose los supuestos que importan entender que se materializó una defensa legítima, y en tal sentido no cabe más que absolverlo.

Devuélvase a los intervinientes los documentos incorporados a la audiencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactada por la magistrada María Paola Paredes Vega.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

**R.U.C.: 2301007351-0**

**R.I.T. : 25-2025**

**DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA, INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA CLAUDIA MARCELA GALÁN VILLEGAS EN CALIDAD DE JUEZA PRESIDENTE; DOÑA MARÍA PAOLA PAREDES VEGA COMO JUEZA REDACTORA Y DON ÁLVARO IVÁN ARRIAGADA FERNÁNDEZ CALIDAD DE TERCER JUEZ INTEGRANTE.**